

Marco Jurídico

Al hablar de Marco Jurídico nos referimos al conjunto de principios y disposiciones en el marco de los derechos humanos establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado costarricense o reconocidos por la comunidad internacional, para la interpretación e integración de las normas

En el ámbito de la administración de justicia, la labor de interpretación de la normativa jurídica, de protección a las víctimas de violencia doméstica y/o sexual, debe considerar los principios y disposiciones de la legislación nacional e internacional, sobre derechos humanos e igualdad de género

El artículo 10 del Código Civil, reza en su epígrafe:

“INTERPRETACION. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el texto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

Esa labor, de interpretación de los derechos humanos contenidos en la legislación interna debe llevarse a cabo a la luz de los parámetros de los instrumentos jurídicos internacionales. En ello precisamente estriba el principio de integralidad e interdependencia de los derechos humanos⁵.

Las normas jurídicas tienen una jerarquía lo que significa que una norma de menor rango no podrá contradecir a una de mayor rango. En caso de contradicción el sistema jurídico establece los mecanismos adecuados para garantizar el orden y lógica del mismo por medio del control de constitucionalidad de las leyes. Este sistema desarrollado por el jurista alemán Kelsen establece una pirámide de jerarquía que varía de sistema jurídico clasificándose en tres categorías: El sistema supra constitucional donde las normas internacionales tienen supremacía, sobre la Constitución Política, y luego siguen las leyes, reglamentos, etc.

La Constitución Política de Costa Rica y el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establecen la igualdad jurídica entre la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

⁵ Una Oportunidad para la Igualdad. Otto Lepiz Ramos y Rodrigo Jiménez Sandoval. Pág 31 y 32.

La Sala Constitucional realiza una interpretación en el voto 9685-00 donde establece la superioridad jerárquica de las normas internacionales de protección de los derechos humanos siempre y cuando estas amplíen los derechos consagrados en la constitución.

Esta interpretación de la Sala reiterada en varios votos tiene una importancia singular al establecer que normas consideradas como pautas orientadoras que surgen de resoluciones de las Naciones Unidas, Declaraciones, Normas Uniformes y compromisos internacionales suscritos en conferencias pasan a ser parte del bloque normativo constitucional. Es así como viene a ser un límite de la actividad interpretativa como lo son los siguientes:

- La interpretación no puede contradecir la jerarquía de normas establecida por el ordenamiento jurídico. Para el caso de Costa Rica la Sala Constitucional en reiterados votos como: 791-91, 1032-96, 9685-00, 2253-04 establecen sobre instrumentos internacionales.
- “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (Sentencia 2313-95).
- Los criterios varían conforme a lo establecido en el texto formal y la interpretación que los órganos judiciales le han dado a dicho texto.
- La actividad interpretativa siempre ha de desarrollarse dentro de las limitaciones jurídico-normativas del texto de la norma.
- Es necesario adecuar el texto con el significado de la norma mediante un razonamiento dialéctico que ponga en función de mutua complicación el texto normativo y las circunstancias particulares del caso a regular.
- Al interpretar no debe olvidarse el significado primitivo de la norma, es decir, lo que quiso decir quien legisló; pero la búsqueda de ese significado no debe impedir la consideración de elementos históricos y teleológicos.
- La conjugación de criterios se dirige a lograr una interpretación más razonable que de pie a una solución más justa del conflicto, que no debe ser la que el o la interprete considere personalmente como tal, sino aquella que se adecúe mejor a los valores y usos de la sociedad regulada.
- Para sobrepasar el “riesgo inevitable” de la ideologización de la actividad interpretativa, se exige una transparencia en el proceso y una motivación basada en una fuerte argumentación lógica. Se habla de una lógica argumentativa o dialéctica que guía deliberaciones y controversias para persuadir y convencer a través del discurso, para criticar la tesis de los adversarios y defender las tesis propias con argumentos más o menos sólidos.

Como resultado del proceso de interpretación y aplicación será fundamental conocer cual ha sido la selección, interpretación y aplicación de la normas. Es fundamental recurrir a fuentes secundarias: a) los Tribunales de la República para conocer si se han presentado litigios relacionados con los derechos de las mujeres y cuales han sido los resultados e impacto de los mismos b) Los informes de la Defensorías de Derechos Humanos donde se consignan las quejas presentadas y el avance en el reconocimiento,

goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres. c) las recomendaciones de los comités internacionales de protección de los derechos humanos como de la CEDAW, Comité de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño entre otros. d) También es importante consultar los informes presentados ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos como los denominados informes realizados por la sociedad civil.

Es así como debe realizarse el análisis de las fuentes del derecho en este orden: a) las normas internacionales de protección de los derechos humanos, b) las normas constitucionales, c) las leyes, d) los reglamentos, e) la jurisprudencia, f) la costumbre.

MARCO JURIDICO

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Es el conjunto de normas jurídicas que emanan de Convenios, Convenciones, Tratados, Protocolos, Pactos acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional) y normas orientadoras del derecho internacional de los derechos humanos como (declaraciones, resoluciones, normas uniforme etc.).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas por ciento ochenta y seis países. Es el principal instrumento internacional obligatorio de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

La Convención gira en torno a tres principios centrales:

Igualdad: concepto que se entiende no sólo como igualdad formal (en la Ley o de jure, igualdad de oportunidades, sino también como igualdad sustantiva) en los hechos o resultados de facto.

No Discriminación: entendiendo discriminación como un fenómeno de construcción social que incide en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Obligación del Estado: El Estado que la ratifica adquiere responsabilidades hacia las mujeres que no puede rehuir, siendo legalmente responsable por las violaciones a las obligaciones internacionales que, conforme al derecho consuetudinario internacional y el derecho de los tratados, son atribuibles o imputables al Estado.

En su estructura, la Convención define lo que constituye la discriminación y las acciones afirmativas en el artículo 1. En los artículos 2, 3 y 4 describe la naturaleza de las obligaciones del Estado mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación. De los artículos 5 al 16 se especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación mediante las medidas descritas en los artículos del 1 al 4. Los artículos 17 al 22 describen el establecimiento de las funciones del Comité de la CEDAW. Y los últimos artículos, del 23 al 30, tratan sobre la administración y otros aspectos de

procedimientos para la firma, ratificación, adhesión y funcionamiento de la Convención.

- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer⁶, OEA

En este instrumento se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”. En coherencia con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es evidente la coincidencia entre lo planteado en la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la ONU y esta Convención respecto a las causas que generan la violencia. Señala el Preámbulo de la Convención que “la violencia debe ser considerada como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Destaca que su eliminación es “condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida”.

Reconoce en este fenómeno “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y el hecho de que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...”.

Pretende, a través de su normativa, proporcionar una protección adecuada a las violaciones contempladas en la definición⁷. Para esto la Convención no se fundamenta en la tradicional neutralidad de género inherente a las leyes, pues está claro que busca precisar medidas adecuadas por parte del Estado.

Contenidos

Para su mejor comprensión separamos aquí los contenidos según sus aspectos fundamentales:

a) Los agresores

En esta línea define con claridad quiénes son los posibles agresores y los ámbitos en que se puede perpetrar la violencia. Indica que esta violencia puede ser física, sexual y

⁶ La Convención fue aprobada por consenso en la Asamblea General de la OEA en junio de 1994. Los únicos países que se abstuvieron fueron los Estados Unidos, Canadá y México. Fue firmada por ocho Estados: Argentina, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, St. Kitts & Nevis y Venezuela. Actualmente cuenta con la ratificación de todos los Estados centroamericanos.

⁷ Las estrategias jurídicas (elaboración de leyes) que podemos observar en Centroamérica y otras partes han sido posibles entre otros factores por la conjugación de esta normativa internacional y las presiones de la sociedad civil donde se destacan los movimientos de mujeres en todo el mundo.

psicológica y puede ocurrir cuando el acto "sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra" (art. 2.c).

En este mismo sentido el artículo 2. a), al referirse al agresor y su actuación, no sólo ubica a la "comunidad" como lugar donde éste puede actuar, sino que amplía el ámbito a la familia o unidad doméstica o a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Así mismo señala la necesidad de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad". De este modo las mujeres y las autoridades deben dejar de actuar sobre los hechos consumados, eliminándose la indefensión.

b) Responsabilidad del Estado

La Convención agrega de forma novedosa que violencia contra la mujer es también aquella "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona" (art. 2.a), aceptando la tesis de que aunque la violación a los derechos humanos no sólo la realiza el Estado, siempre tiene responsabilidad porque la "tolera". Si bien la Convención no permite sancionar directamente al agresor privado si lo considera agente violador, permite que las mujeres puedan responsabilizar al Estado cuando éste no sanciona o previene adecuadamente la violencia privada.

La responsabilidad inmediata de los Estados, contenida en el artículo 7, nos permite una relación con lo que hemos denominado acciones dirigidas al sistema jurídico en general y principalmente a las transformaciones que impliquen el componente formal-normativo (norma agendi-ley), el estructural (las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan), y el político-cultural (que comprenden las leyes no escritas).

El artículo 8 (incisos a, b, c, d, e, f, g, h), reconoce la responsabilidad del Estado más allá del campo jurídico y establece que en este problema se requiere de la adopción de medidas dirigidas a otros ámbitos y la participación de la sociedad.

c) Efectos de la violencia

Según la Convención, la violencia es un factor que impide el pleno disfrute tanto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 5), así como de los derechos Civiles y Políticos, algunos de los cuales se mencionan en el artículo 4, principalmente "el derecho a la vida" y el del "respeto de la integridad física, psíquica y moral".

d) Derechos Humanos

En el artículo 6 se establece que "el derecho de la mujer a una vida libre de violencia" incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el ser "valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

e) Implementación Jurídica

La Convención incluye en su art. 7 incisos a y e medidas dirigidas a transformar el componente político-cultural en el fenómeno jurídico, al estipular el deber de a) "abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad a esta obligación"; y b) "modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

Esto significa un cambio de mentalidad y de actitud principalmente en la administración de la justicia. En relación al componente formal-normativo, (art. 7.c,h), nos indica la necesidad por parte de los Estados de "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas (...) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...", "adoptando las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención".

En lo que respecta a la interpretación y aplicación del derecho art. 7, incisos f y h se refiere a:

"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"; y
"establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...".

El aspecto más novedoso lo encontramos en el artículo 12, que faculta a cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización, para que presenten ante la Comisión Interamericana, denuncias o quejas de violaciones al artículo 7.

- La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (ONU, Resolución a-61-611, 2006)

Es la más reciente Convención aprobada por el sistema de Naciones Unidas la que establece en el ámbito de la violencia doméstica avances muy importantes como son:

a. Para su interpretación recuerda: la Convención de todas las formas de discriminación contra la Mujer; reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar en un riesgo mayor a la violencia en el hogar y establece como uno de sus principios la igualdad entre hombres y mujeres.

b. Establece la importancia de incorporar la perspectiva de género: subrayando la necesidad de incorporarla en forma transversal; luchar contra los estereotipos y prejuicios de género; tomar en cuenta el género en casos de explotación, violencia y

abuso y determina que los servicios de apoyo y asistencia en la violencia, explotación y abuso deben tomar en cuenta el género.

c. **Acciones para proteger a las víctimas** de la explotación, la violencia y el abuso: establece medidas para prevenir, sancionar, erradicar y ofrecer servicios para la recuperación de la víctima⁸.

d. Reconoce en el artículo 25 el **derecho a servicios de salud sexual y reproductiva** en igualdad de condiciones al resto de la población.

Convención sobre los Derechos del Niño/a

Es el principal instrumento internacional para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a quienes define como sujetos de derecho.

Transversalmente establece el principio de interés superior del niño(a) en la aplicación e interpretación de los derechos de esta población y reconoce una serie de derechos como la vida, la supervivencia, el desarrollo, la integridad, expresar su opinión libremente en todos los asuntos, a ser escuchado entre otros, derechos que deben respetarse por todas las instancias estatales incluyendo el Poder Judicial

Obliga a Estado a adoptar medidas para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, así como adoptar medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico, mental, descuido o malos tratos, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual entre otros.⁹

Determina que la intervención judicial debe ser eficaz propiciando la asistencia necesaria para el niño/a y adolescente.

Constitución Política

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 51 la protección especial a miembros del núcleo familiar en situaciones de vulnerabilidad tales como la mujer, el niño/a y las personas en condición de discapacidad.

Instrumentos Nacionales

1. **Código Penal.** En agosto de 1999, se aprueba la reforma conocida como Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad, reforma a la ley penal sustantiva, de 13 artículos del Código Penal, correspondientes al capítulo de “Delitos Sexuales”. Con la reforma se pretende tutelar la integridad y libertad sexual de las personas menores de 18 años, reformar algunos delitos relacionados con violencia sexual contra

⁸ Artículo 16

⁹ Artículo 19

personas mayores de edad, y erradicar algunos conceptos discriminatorios de orden sexista y adultistas.

Los logros alcanzados con esta reforma son:

Se reformulan y reconceptualizan los delitos de violación sexual y abuso sexual (anteriormente “abusos deshonestos”).

Se crea el delito de relaciones sexuales con personas menores de edad, y relaciones sexuales consentidas entre parientes consanguíneos mayores de edad.

En el año 2007 bajo la ley 8590 Ley de Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad se reforma el Código estableciendo nuevo tipos penales y elevando las penas.

2. El Código Procesal Penal

Deroga el Código de Procedimientos Penales de 1973 e Incluye normas procesales específicas sobre violencia doméstica, agresiones sexuales y delitos contra personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes).

Algunos principios normativos contemplados en el código son:

- La conciliación en materia de violencia sexual y agresiones domésticas no puede ser convocada por el juez o la jueza, salvo que sea a petición expresa de la víctima. Normativa cuestionada por su inconstitucionalidad al violar principios fundamentales de las convenciones internacionales en Derechos Humanos.
- Medidas cautelares en sede penal en casos de agresión a mujeres o niños, y agresión sexual en general, para ordenarle al imputado el abandono inmediato del domicilio, por un plazo máximo de seis meses y la obligación de una pensión alimentaría. Brinda mayores derechos a las víctimas durante el proceso penal caso de la excepción a la garantía de publicidad en casos de delitos sexuales o declaraciones de personas menores de edad.

3. Ley contra la Violencia Doméstica

Existe una serie de normativa jurídica dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La ley de violencia doméstica de 1996 es la que sienta las bases de todo el engranaje jurídico relacionado con este tema.

Se caracteriza por:

- Su naturaleza es meramente cautelar y no declarativa, constitutiva, ni sancionatoria.
- No se trata de un trámite residual o sustitutivo de otro proceso.
- El espíritu es un trámite rápido, que conlleva la responsabilidad de la persona juzgadora en depurar la tramitación y hacerla verdaderamente expedita, y emitir sin demora la resolución para su efectividad inmediata. La atención debe ser ágil y

oportuna, para asegurar la celeridad del proceso y el procedimiento sumarísimo, informal y preponderantemente oral.

- Contempla una protección especial a la madre, niños/as, personas adultas mayores, personas con discapacidad y, en particular, a las víctimas en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso. Esta particularidad ha impregnado, en muchos aspectos, la normativa de la ley; dejando por fuera particularidades de los niños/as, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. Es por ello que en estos casos deberá recurrirse, para enriquecer su aplicación, a la legislación específica de estas poblaciones.
- La persona juzgadora deberá procurar que la norma no sea utilizada por los agresores contra las víctimas, provocando la revictimización de su situación.
- La finalidad de la ley es la de proteger la integridad física, emocional, sexual y patrimonial de las víctimas de violencia doméstica, en un claro resguardo a un derecho humano fundamental que caracterizará las regulaciones normativas.

En esta ley se establecen las siguientes formas de violencia:

Violencia doméstica: Acción u omisión directa o indirecta contra pariente hasta tercer grado, por vínculo jurídico o de hecho, relación de guarda, tutela o curatela, que menoscabe su integridad sexual, psicológica o patrimonial. Establece relaciones de parentesco por consanguinidad, afinidad y afectivas. Determina, de esta manera, la legitimación pasiva del tipo de relación que debe existir para poder accionar la norma. El Estado o sus agentes pueden ser sujetos de la ley cuando perpetran y toleran los actos u omisiones de violencia como formas de revictimización.

Violencia psicológica: Control de las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, u otra que implique perjuicio en la salud psicológica, autodeterminación o desarrollo personal. En algunos casos no se encuentra el elemento de la intencionalidad para ejercer una acción u omisión de violencia psicológica.

Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. Es la forma de violencia más reconocida socialmente y más fácil de identificar.

Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras formas de relación sexual, mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, amenaza u otro medio que anule o limite la voluntad personal. Deberá acudirse a la aplicación de otra normativa para reconocer como violencia sexual omisiones dirigidas a prohibir la sexualidad en personas adultas mayores o personas con discapacidad.

Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos,

bienes, valores, derechos o recursos necesarios para satisfacer las necesidades de las personas agredidas. Existe cierta dificultad en identificar estas formas de violencia y relacionarla con determinadas circunstancias como el reconocimiento de la paternidad o el otorgamiento de la pensión alimentaria, entre otras.

En el caso de niños/as, adultos mayores y personas con discapacidad, por sus especificidades incorporan en sus regulaciones la tipología de la negligencia. El ámbito donde se puede producir las acciones u omisiones violentas son el seno familiar o unidad doméstica; en la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas, de salud y cualquier otro tipo de institución.

Establece dieciocho medidas de protección.

Las medidas de protección relacionadas con la persona agresora son:

- El decomiso de armas en su posesión.
- Prohibir perturbar o intimidar a cualquier integrante del grupo familiar.
- Prohibir presentarse al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida.
- Prohibir el mantener armas en la casa para intimidar, amenazar o dañar.
- Orden de abandono del domicilio, con la fuerza pública si hay resistencia.
- Orden de abstenerse de interferir en la guarda, crianza y educación de hijos e hijas menores.
- Orden de reparar en dinero efectivo los daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes indispensables para su vida normal.
- Suspensión de la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas menores de edad.
- Suspensión de las visitas a hijos e hijas, en caso de agresión sexual a menores de edad.
- Traslado de la guarda protectora a la persona idónea cuando esté a cargo del agresor y la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de interdicción o no pueda valerse por si misma.
- Obligación alimentar provisional.
- Embargo preventivo de bienes por plazo no mayor de tres meses.

Las medidas de protección relacionados con la persona agredida son:

- Fijación de otro domicilio para su protección.
- Otorgamiento del uso exclusivo del menaje de casa por un plazo determinado
- Orden de protección y auxilio policial a la autoridad del vecindario, cuya copia portará la víctima en caso de amenaza fuera del domicilio.

Las medidas de protección en relación con la situación son:

- Orden de allanamiento de morada de acuerdo con el Código Procesal Penal.
- Inventario de bienes inmuebles del núcleo habitacional y de los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la agredida y sus dependientes.

Estas medidas, en algunos casos, no contemplan la especificidad de poblaciones protegidas por la ley; por ejemplo en el caso de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y niñas/os, debiéndose recurrir a su legislación especial.

Su período de duración máxima es de 6 meses, y pueden solicitarlas directamente las personas mayores de 12 años de edad que no tengan una discapacidad¹⁰ que se encuentran en una situación de violencia doméstica. Con estas medidas de protección se pretende garantizar la vida, la integridad personal, los derechos patrimoniales y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia doméstica. También tendrán legitimación activa las instituciones públicas o privadas con programas de protección a los derechos humanos o a la familia.

Procedimiento

Los órganos competentes para conocer el asunto son los Juzgados Especializados en Violencia Doméstica¹¹, los Juzgados de Familia y los Juzgados Contravencionales. Es un trámite expedito, simple y celero. La solicitud puede ser por escrito o verbal, con la facultad de los tribunales de aplicar el impulso procesal de oficio. La solicitud debe contemplar las calidades generales de la persona agredida y de la agresora, los hechos, las pruebas, las medidas solicitadas y el lugar para notificaciones. La persona solicitante de las medidas podrá pedir examen médico y psicológico para valorar los daños sufridos.

De inmediato, la persona juzgadora deberá dictar la resolución ordenando las medidas y citando a las partes para que en un plazo de tres días comparezcan a audiencia oral para la prueba. Se procede entonces a notificar, sin que tenga recurso alguno. En la apreciación de la prueba, la persona juzgadora deberá tener presente el in dubio a favor de la agredida y el principio de la no utilización del proceso en beneficio del agresor. Una vez concluida la comparecencia se resuelve de inmediato si se mantienen las medidas. Cabe entonces un recurso de apelación dentro de los siguientes tres días hábiles, lo cual no suspende la ejecución de las medidas. La resolución del recurso deberá darse en el término de quince días.

La resolución puede ser apelada dentro de los tres días hábiles, su admisión no significa suspensión de las medidas decretadas, debiendo las autoridades judiciales resolver en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se finalizó su tramitación.

Las autoridades judiciales deberán revisar los resultados de la ejecución de las medidas mediante la comparecencia de las partes al despacho o con la intervención de

¹⁰ Artículo 7 inciso a Ley contra la Violencia Doméstica “deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad”.

¹¹ Se han creado Juzgados especializados de Violencia Doméstica.

personal auxiliar como trabajadoras sociales que rindan informes acerca de la convivencia familiar.

En caso de que los hechos constituyan delito, la autoridad judicial tomará las provisiones convenientes y librárá testimonio a la agencia fiscal respectiva.

La ley establece obligaciones para las autoridades policiales como:

- Socorrer a las personas agredidas, aún dentro del domicilio.
- Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial.
- Levantar un acta de los hechos ocurridos con información de los familiares y vecinos presentes
- Decomisar armas y objetos utilizados para amenazar y agredir, y ponerlos a la orden de la autoridad judicial
- Testificar en un posible proceso.

Se establece la obligación de vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y su correspondiente ley. En este caso, el ente rector es el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), el cuál tiene las siguientes responsabilidades:

- Velar por que las autoridades se comporten conforme a las obligaciones de la Convención y de la ley.
- Tomar medidas para modificar prácticas de tolerancia hacia la violencia contra las personas.
- Fortalecer el conocimiento de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia.
- Promover la modificación de patrones culturales de conductas sexistas.
- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración, policía y otras instancias en la correcta interpretación y aplicación de la ley, entre otros.

Por último, la ley establece en el artículo veintidós la obligación de desarrollar un plan nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar. Como consecuencia de ello, en 1996 se aprueba el Plan Nacional de No Violencia (PLANNOVI), mecanismo que incorpora a la mayor cantidad de instituciones del Estado.

Desde que entró en vigencia la aplicación de la Ley de Violencia Doméstica ha sido objeto de evaluación y seguimiento por parte de las instituciones y organizaciones privadas que velan por el cumplimiento de los derechos de las mujeres. Existe un elevado número de solicitudes de medidas de protección en el país, pero no se cuenta con números exactos sobre la cantidad de medidas de protección otorgadas por los Juzgados de Familia y Contravencionales que conocen de la materia.

La ley ha otorgado a las víctimas de violencia doméstica una vía judicial expedita para obtener las medidas de protección, sin tener que recurrir a la denuncia penal o a la demanda de familia. Sin embargo algunas preocupaciones expresadas en espacios de

capacitación¹² por operadores/as de justicia sobre posibles debilidades en la aplicación de dicha ley, deberían ser investigadas:

Es una Ley contra la Violencia Doméstica pensada para la violencia en relaciones de pareja y no para otros tipos de relaciones familiares. Esto trae como consecuencia que no contemple otras tipologías de violencia e invisibilice las necesidades específicas de algunas poblaciones, como es el caso de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

La ley está dirigida a intervenir en momentos en crisis con el objeto de tutelar la integridad y vida de las víctimas, pero no contempla acciones para romper con el ciclo de la violencia, por lo que en muchos casos subsisten los actos de violencia.

Existen situaciones en que los agresores utilizan la ley para seguir agrediendo a las mujeres, y expulsarlas de sus casas, o bien, quitarle a sus hijos/as.

Persisten prácticas irregulares por parte de los funcionarios/as judiciales (jueces/zas) en la tramitación de las medidas de protección; tales como propiciar la conciliación en lugar de ordenar la audiencia de recepción de prueba.

Existe una especial resistencia, por parte de los funcionarios/as, a fijar la salida de la casa como medida de protección.

Hay dificultad para que las mujeres acudan a la vía penal a denunciar el incumplimiento de una medida de protección.

No se cumple el plazo de los tres días para realizar la audiencia, por problemas de congestión judicial.

Las víctimas no son debidamente informadas sobre la importancia de asistir a la audiencia de recepción de prueba, por lo que muchas veces las medidas de protección son revocadas.

Legislación complementaria en el caso de niños/as, personas adultas mayores y personas con discapacidad

4. El Código de la Niñez y la Adolescencia.

Establece principios generales y normas procesales y sustantivas sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las áreas de salud, educación, familia, alimentos, trabajo, recreación, protección especial, abuso y discriminación en general. Contiene normas de orden programático, sancionatorio y preventivo.

Las principales disposiciones y medidas que este Código establece en materia de violencia y abuso sexual, son:

¹² Capacitaciones brindadas por el Programa Mujer, Justicia y Género a la Escuela de Capacitación Judicial desde el año 2003 hasta la fecha.

- Excepcionalidad de las medidas de separación temporal del seno familiar de la persona menor de edad.
- La obligación de los funcionarios y funcionarias de salud de denunciar cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso.
- El derecho de las personas menores de edad de denunciar directamente una acción cometida en su contra.
- El derecho a interrogatorios adecuados para los menores de edad víctimas de delitos.
- Protección especial de la persona menor de edad durante la audiencia o juicio oral.
- La utilización de medios tecnológicos durante la audiencia oral.
- Protección especial a la persona/institución denunciante de maltrato o abuso contra una persona menor de edad.

Las medidas de protección aplicables en sede administrativa por el PANI son:

- i) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- ii) Matrícula y asistencia obligatorias a establecimientos oficiales de enseñanza.
- iii) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad.
- iv) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- v) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- vi) Cuido provisional en familias sustitutas.
- vii) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

5. La Ley Integral para la Persona adulta mayor. # 7935:

Incluye una serie de normas relacionados con la violencia doméstica y sexual en contra de esta población específica (artículo 57). Reafirma el derecho que tienen las personas adultas mayores a la integridad y a vivir en el núcleo familiar (artículo 1, 16 y 17). Establece una serie de sanciones como privación de libertad a quienes agredan física, sexual, psicológica o exploten a las personas adultas mayores (artículo 59, 60 y 61).

6. La Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad:

Contempla normativas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y sexual. Algunos de sus preceptos son (artículo 4):

- a) La responsabilidad del Estado de garantizar servicios de apoyo para facilitar la permanencia en el seno familiar de las personas con discapacidad.
- b) El acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna para aquellas personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono.

- c) La responsabilidad de todos los miembros de la familia de contribuir para que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes.
- d) La posibilidad que las personas con discapacidad, que no disfruten del derecho de vivir con su familia, cuenten con opciones para vivir con dignidad en ambientes no segregados.
- e) La obligación de las instituciones del estado, y de las privadas que reciban fondos públicos, de proveer servicios de apoyo para las personas con discapacidad y sus familiares con el objeto de preservar la unidad familiar.
- f) Condena los actos discriminatorios cuando la familia natural, la sustituta o los servicios sustitutos del cuidado familiar, a pesar de recibir o contar con servicios de apoyo e información, limiten las oportunidades de desarrollo y de autonomía a sus miembros con discapacidad. Reconoce estos actos como actos de violencia doméstica.

7. Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer

La ley establece como su fundamento jurídico la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley de la República No. 6968 del 2 de octubre de 1984) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley de la República No. 7499 del 2 de mayo de 1995)

Sus fines son:

- Proteger los derechos de las mujeres adultas víctimas de violencia
- Cumplir con la legislación internacional en materia de derechos humanos de las mujeres con rango superior a la ley ordinaria
- Sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial

Establece claramente a las mujeres mayores de edad en relaciones de matrimonio y en unión de hecho declarada o no, como las sujetas pasivas del delito. Las mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho también serán sujetas siempre y cuando estén en una relación de pareja de matrimonio o unión de hecho.

Se caracteriza por ser una ley penal especial que aplica la parte general del Código Penal vigente. Todos sus delitos son de acción pública y crea nuevos tipos penales como por ejemplo: violencia emocional, restricción a la autodeterminación y amenazas contra una mujer, incumplimiento de deberes, incumplimiento de medidas de protección, entre otros.

Todos los delitos son sancionados con prisión y/o con penas alternativas a la prisión: detención de fin de semana, prestación de servicio de utilidad pública, cumplimiento de instrucciones, someterse a un programa de tratamiento de adicciones, someterse a un programa especializado para ofensores, prohibición de residencia y limitación de uso de armas. Estas penas alternativas obligan al Estado a desarrollar una serie de acciones en la administración de justicia.

Para proteger a las víctimas se podrá solicitar, desde el inicio de la investigación policial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares prevista en el Código Procesal Penal.

8. Código de la Niñez y la Adolescencia

Aprobado el 6 de enero de 1998 tiene por objeto operacionalizar La Convención sobre los Derechos del Niño/a estableciendo obligaciones del Estado para adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier otra índole para garantizar la plena efectividad de los derechos de esta población

Insiste en la importancia de considerar transversalmente el interés superior del niño/a y en el goce y disfrute de los niños/as y adolescentes de una serie de derechos como la vida, la integridad, la libertad de tránsito, la protección ante el peligro, la información, entre otros.

Contempla las garantías procesales que deben asegurar el sistema judicial cuando están involucradas las personas menores de edad. En el artículo 117 estipula que cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente, la violación de los derechos consagrados en este Código- Criterio que sigue el Código Procesal Penal en el artículo 281 de denunciar los delitos por parte de los funcionarios o empleados públicos de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Reglamentos y otras normas de menor jerarquía

Muchas de las leyes promulgadas para su operacionalidad requieren del desarrollo de reglamentos. Es por ello que no puede faltar en el análisis las normas reglamentarias en su conjunto con las otras normas de mayor jerarquía caso del reglamento de la ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad , Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género, Política para la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad directriz 27, Plan Nacional para la Atención y la Prevención de las Violencia Intrafamiliar, la Política Pública de la Persona Joven, entre otras.